

AUTO N. 00803
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 14 de julio de 2022 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y realizar la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante radicados 2021ER39467 del 02/03/2021 y el memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021, para las descargas realizadas por la sociedad **CARCROMO S.A.S** con Nit 830.070.342 - 4, ubicado en la Carrera 31A No. 8 – 04 de esta Ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 11162 del 13 de septiembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 11162 del 13 de septiembre de 2022**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

| FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales) | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|----------------|----------------|---|------------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 17,5 | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 7,22 - 7,41 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O2 | 336 | 375 | Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | 35 | 150 | Cumple |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 48 | 75 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <0,1 | 2* | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 7 | 15 | Cumple |
| Fenoles | mg/L | <0,07 | 0,2 | Cumple |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 0,21 | 10* | Cumple |
| Hidrocarburos | | | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | <10 | 10 | Cumple |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | <0,0025 | Análisis y Reporte | Reporta |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | <0,3 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Compuestos de Fósforo | | | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | <0,1 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Iones | | | | |
| Cianuro Total (CN-) | mg/L | <0,02 | 0,1 | Cumple |
| Metales y Metaloides | | | | |
| Aluminio (Al) | mg/L | <0,05 | 3 | Cumple |
| Arsénico (As) | mg/L | <0,005 | 0,1 | Cumple |
| Bario (Ba) | mg/L | <0,500 | 1 | Cumple |
| Cadmio (Cd) | mg/L | <0,003 | 0,02* | Cumple |
| Cinc (Zn) | mg/L | 0,26 | 2* | Cumple |
| Cobre (Cu) | mg/L | 0,07 | 0,25* | Cumple |
| Cromo (Cr) | mg/L | <0,05 | 0,5 | Cumple |
| Estaño (Sn) | mg/L | 2,95 | 2 | No Cumple |
| Hierro (Fe) | mg/L | 0,34 | 3 | Cumple |
| Mercurio (Hg) | mg/L | <0,002 | 0,01 | Cumple |
| Níquel (Ni) | mg/L | 0,42 | 0,5 | Cumple |
| Plata (Ag) | mg/L | <0,05 | 0,2 | Cumple |
| Plomo (Pb) | mg/L | <0,02 | 0,1* | Cumple |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO3 | 14 | Análisis y Reporte | Reporta |

| FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales) | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|------------|-------------------|---|--------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO3 | 82 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO3 | 13 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Dureza Total | mg/L CaCO3 | 26 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m-1 | 0,3 0,2 0,1 | Análisis y Reporte | Reporta |

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por el laboratorio **ANALQUIM LTDA.**, el día 11/12/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de Estaño (Sn), establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio **ANALQUIM LTDA.**, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0822 del 06/08/2019. También, resultados del laboratorio y la cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|--|---|--------------|
| Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado” | Una vez verificada la información remitida, se evidencia que el usuario presentó el informe de caracterización de vertimientos del año 2020 ante la EAAB – ESP, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. | Si |
| Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. | Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 14/07/2022, no se pudo verificar que el usuario cuente con un sistema de tratamiento, sin embargo, el informe de caracterización | No |

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|--|---|----------------|
| “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” | evaluado en el presente concepto técnico de la muestra con código 205330, del 11/12/2020 no cumple con el límite máximo permisible para el parámetro Estaño (Sn) , establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015. | |
| Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento” | Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 14/07/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación. | Sin Determinar |
| Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización” | De acuerdo con el informe de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, reporta que la muestra fue tomada en la Caja de Inspección Externa, en la dirección KR 31A No. 8 – 04. | Si |
| Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “Visitas de inspección” | La visita realizada el día 14/07/2022 no fue atendida por el responsable, no brindaron información del establecimiento, ni presentaron la documentación solicitada. | No |

4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|--|--|----------------|
| Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas" | Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 14/07/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación. | Sin Determinar |
| Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos" | Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 14/07/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación. | Sin Determinar |
| Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos" | Durante la visita técnica realizada el día 14/07/2022, no se evidenció vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. | Si |
| Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas" | Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 14/07/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación. | Sin Determinar |
| Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas" | Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 14/07/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación. | Sin Determinar |

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | CUMPLIMIENTO NO CUMPLE |
|--|---------------------------|
| <p>El usuario CARCROMO S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 31A No. 8 - 04, en donde desarrolla las actividades de tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Sin embargo, la persona presente en el lugar no brindó información del establecimiento, no presentó documentación y no proporcionó el contacto de la persona responsable para informar que se estaba realizando la visita.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2021ER39467 del 02/03/2021 y el memorando No. 2021E238769 del 03/11/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 205330, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 11/12/2020 para el usuario, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro Estaño (Sn), establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015. <p>Así mismo, se determina que el usuario no dio cumplimiento al Artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 11/12/2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y con el artículo 30, Capítulo X, de la Resolución 3957 de 2009, dado que no atendió la visita técnica realizada el día 14/07/2022 por el profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> | |

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación jurídica, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario; respecto al límite máximo permisible para el parámetro Estaño (Sn), establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM, el día 11/12/2020 y remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2021ER39467 del 02/03/2021 y el memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.*

Así mismo, se determina que el usuario no dio cumplimiento al Artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 11/12/2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y con el artículo 30, Capítulo X, de la Resolución 3957 de 2009, dado que no atendió la visita técnica realizada el día 14/07/2022 por el profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11162 del 13 de septiembre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES |
|-------------|----------|--|
| Estaño (Sn) | mg/L | 2,00 |

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|--------------------|-------------|--|
| Estaño (Sn) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 11162 del 13 de septiembre de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **CARCROMO S.A.S** con Nit 830.070.342 - 4, ubicado en la Carrera 31A No. 8 – 04 de esta Ciudad, no cumple con el límite máximo permisible para el parámetro Estaño (Sn), establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados del muestreo realizado el día 11/12/2020 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARCROMO S.A.S** con Nit 830.070.342 - 4, ubicado en la Carrera 31A No. 8 – 04 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CARCROMO S.A.S** con Nit 830.070.342 - 4, ubicado en la Carrera 31A No. 8 – 04 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **CARCROMO S.A.S** con Nit 830.070.342 - 4, en la carrera 31 A No. 8 -04 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 11162 del 13 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5445** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5445

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCION:

16/03/2023

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2023